



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 0471 DE 2021
26-02-2021



20212000004715

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre de 2020 que resuelve excluir al señor WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. 558 de 2015, el Acuerdo No. CNSC- 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017, compilado en el Acuerdo No. CNSC – 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, profirió la Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre de 2020, *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ iniciada mediante Auto No. 0437 del 25 de junio del 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la Alcaldía de Cartago dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*, la cual concluyó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir al señor WALTER CASTRILLON ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.473.947, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 14 de enero de 2020, para proveer veinte (20) vacantes del empleo identificado con el Código empleo OPEC 73134, denominado Agente de Tránsito, Grado 3, Código 340, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320015355 del 14 de enero de 2020, para proveer veinte (20) vacantes del empleo identificado con el Código empleo OPEC 73134, denominado Agente de Tránsito, Grado 3, Código 340, ofertado en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca., de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ al correo electrónico registrado al momento de inscribirse al empleo específico wca780513@outlook.es, en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004, de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 4to del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartago, al correo electrónico despacho@cartago.gov.co y/o administrativos@cartago.gov.co atendiendo lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.”

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de dicha Resolución, la misma fue notificada por aviso al elegible el día 15 de diciembre de 2020 y comunicada a la entidad el día 30 de noviembre del

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre de 2020 que resuelve excluir al señor WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

mismo año por el grupo de notificaciones de la CNSC, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 909 del 2004, la Ley 1437 del 2011 y el Decreto Legislativo No. 491 del 2020; concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición.

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, mediante radicado No. 20203201386252 del 30 de diciembre de 2020, el señor WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ actuando en nombre propio interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre del 2020.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, estableció:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitido en el concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...)

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De igual manera, el artículo 52º del Acuerdo regulador del proceso de selección, indicó:

“ARTÍCULO 52º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de cada una de las entidades u organismos interesados en el Proceso de Selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado los siguientes hechos:*

1. Fue admitido el concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria. (...)

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo (...)

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición quien expidió la decisión, es decir, está Comisión Nacional.

Así mismo, el Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”,* se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelvan y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre de 2020 que resuelve excluir al señor WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (...)

En este sentido, la Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre de 2020 fue notificada al señor WALTER CASTRILLON ALVAREZ a través de notificación por aviso remitida al correo aportado por el elegible wca780513@outlook.es el 15 de diciembre del 2020.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición elevado por el señor WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ se presentó en oportunidad, en la medida que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203201386252 del 30 de diciembre de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor WALTER CASTRILLON ALVAREZ, en el recurso interpuesto eleva la siguiente solicitud:

“1. Solicito de manera respetuosa se me incluya nuevamente en la lista de elegibles, como legalmente corresponde a mis derechos que fueron adquiridos dentro de este proceso de selección No. 437 de 2017”.

El recurrente señala en su escrito de reposición que realizó su inscripción en el empleo OPEC 73134, misma que fue aceptada por la CNSC y por el operador a cargo del concurso, confirmando así el cumplimiento de los requisitos mínimos que se exigen para el cargo de agente de tránsito y por ello fue admitido para presentar las pruebas, obteniendo un puntaje aprobatorio, y finalmente fue incluido en la lista de elegibles ocupando la posición No. 9.

Así mismo señala el señor CASTRILLÓN ALVAREZ en su escrito que, “(...) Fui excluido de la lista de elegibles mediante Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre de 2020, violando así el mérito que obtuve al superar las pruebas requeridas y que me permitieron estar en la lista de elegible, y conservar un empleo que gane en franca lid dentro del proceso del mérito, además de trasgredir también el artículo 53 superior, porque me están privando del derecho a la remuneración mínima y vital para mi sustento y el de mi familia. (...)”.

Igualmente señala en su recurso: “8) Considero que es nula de pleno derecho, la prueba que utilice la CNSC para excluirme de la lista de elegibles, que no puede ser cosa distinta a la reclamación radicada en el SIMO por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartago, radicada bajo el número **Solicitud 27447125, según manifiesta en su escrito de apertura de acción administrativa.**”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre de 2020 que resuelve excluir al señor WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

Afirma el recurrente que en el documento objeto de análisis, es decir la licencia de conducción fue aportada en debida forma en la plataforma SIMO, así mismo señala que el manual específico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de Cartago no señala como requisito la licencia de conducción.

Concluye su escrito manifestando que la licencia de conducción es un documento de fácil verificación dentro del registro único nacional de tránsito (RUNT), y que la Comisión de Personal del Municipio de Cartago pudo constatar directamente en el momento de la verificación de documentos, por lo cual considera injusto asegurar que no se cuenta con el requisito, cuando es poseedor de la misma desde el año 2008, con ello considera el recurrente presuntamente se vulnera el derecho al trabajo digno.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011¹.

En consecuencia, el Acuerdo No. CNSC - 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018², que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Cartago, es la norma que regula el concurso de mérito identificado con el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 21 del Acuerdo regulador establece:

“ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la Inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis”. (Negrilla fuera del texto original)”

Adicionalmente, el artículo 22 del Acuerdo en cita, prevé:

“(…) **ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

(...)

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento del Valle del Cauca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.(...)” (Resaltado fuera del texto original)

De otra parte, la Ley 1310 del 26 de junio de 2009 “mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”, establece:

“(…) **Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso.** Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

(...)

2. **Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.

² Corregido por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre de 2020 que resuelve excluir al señor WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

Ahora, el artículo 22 del Acuerdo regulador, establece que **la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.** Y de manera expresa y clara, el párrafo 2º del mismo artículo señala que los aspirantes inscritos al empleo Agente de Tránsito deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la OPEC y los exigidos en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, el cual establece en el numeral 2 poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y (4ª) categoría como mínimo. Así pues, al considerarse la licencia de conducción una condición obligatoria se constituye en sí mismo un requisito mínimo y en consecuencia debió ser cargado en la plataforma SIMO de conformidad a las reglas del concurso.

Igualmente, señala el numeral 2º párrafo 2º artículo 9º del precitado Acuerdo como causal de exclusión: “2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC”, situación que será aplicada al aspirante “(...) en cualquier momento del Proceso, cuando se compruebe su ocurrencia, (...)”; aspecto concordante con el numeral 1º del artículo 52º del referido acuerdo, el cual establece como causal de solicitud de exclusión haber sido admitido al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En virtud de lo anterior, fueron verificados los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, evidenciando que la Licencia de Conducción, documento requerido para ser admitido en el proceso de selección y desempeñar el empleo objeto de estudio, no fue aportado por el concursante.

En consecuencia, este Despacho consideró procedente la exclusión elevada por la Comisión de Personal, por configurarse la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 52 del Acuerdo Regulador en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la resolución recurrida y los planteados en el recurso por el elegible, el análisis se centrará en la obligatoriedad de aportar la licencia de conducción a través de la plataforma SIMO al momento de la inscripción en el proceso de selección como requisito exigido para desempeñar el empleo identificado con el código OPEC No. 73134, denominado Agente de Tránsito, Grado 3, Código 340, al cual se postuló.

Para efectos de corroborar uno de los argumentos presentados por el recurrente procedió este Despacho a verificar los documentos aportados en la plataforma SIMO encontrando los siguientes: **Formación:** Certificación de capacitación en Actualización MECI, certificación de participación en seminario Gestión del Talento Humano, certificación de capacitación en manejo adecuado de Alcohosensores, certificación de curso de formación en auxiliar de policía judicial y criminalística, curso de formación en agente de tránsito y técnicas de transporte, certificado de curso básico en policía judicial, y título de bachiller académico; **Experiencia:** certificado expedido por la Alcaldía de Cartago como supernumerario y como técnico administrativo, y **Otros documentos:** la libreta militar.

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
Departamento del Valle del Cauca	Actualización MECI -2014 Sistemas de Gestión de la Calidad	Sin validar		
Escuela Superior de Administración Pública	Seminario Gestión del Talento Humano por Competencias Laborales	Sin validar		
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	Curso Manejo Adecuado de Alcohosensores	Sin validar		
CENTRO DE ESTUDIOS INTEGRADOS EL MARISCAL -CEIM	Curso de Formación Auxiliar de Policía Judicial y Criminalística	Sin validar		
CENTRO DE ESTUDIOS INTEGRADOS EL MARISCAL - CEIM	CURSO AGENTE DE TRANSITO Y TÉCNICAS DE TRANSPORTE	Válido		
Fiscalía General de la Nación	Curso Básico de Policía Judicial	Sin validar		
Colegio Oficial Mixto Santa Ana de Los Caballeros	Bachiller Académico	Válido		

1 - 7 de 7 resultados « < 1 > »

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre de 2020 que resuelve excluir al señor WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

Experiencia							
Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	2008-12-01	2010-12-31	25	Válido		
ALCALDIA MUNICIPAL CARTAGO VALLE	SUPERNUMERARIO CON FUNCIONES DE AGENTE DE TRANSITO	2004-04-28	2008-11-30	55	Sin validar		

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

Producción intelectual				
Tipo de producción	Nº de identificador	Cita bibliográfica	Estado	Ver Detalle Eliminar
No hay resultados asociados a su búsqueda				
0 - 0 de 0 resultados « < 1 > »				

Otros documentos			
Documentos	Estado	Ver detalle	Eliminar
Libreta Militar	Sin validar		

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

En virtud de lo anterior, se evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente el documento objeto de estudio no fue aportado por el concursante en la plataforma SIMO dentro de la oportunidad establecida por las reglas del concurso.

Respecto al argumento denominado “vulneración al debido proceso” esbozado por el recurrente, se señala que no es procedente alegarlo ya que el numeral 2º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, señala de manera clara el requisito establecido en las reglas del concurso: “Poseer licencia de conducción de segunda y cuarta categoría como mínimo”, razón por la cual, surge la obligación para el aspirante de aportar el documento que permitiría demostrar el cumplimiento del requisito exigido; aunado a lo anterior, se tiene que el mismo Acuerdo del proceso de selección, el cual es norma para las partes, tal como acertadamente lo señala el recurrente, indica en el parágrafo 2º del artículo 22 la obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, motivo por el cual, este argumento no está llamado a prosperar.

De conformidad con lo establecido en el ya citado artículo 21 del Acuerdo regulador “El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través de SIMO (...)”, disposición que es de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, como para la entidad Convocante y los participantes; de allí que el aspirante debía cumplir con la obligación de aportar la Licencia de Conducción a través de la plataforma SIMO, en la oportunidad prevista, tal como lo contemplan las reglas del concurso, por ello este Despacho centró su análisis en la obligatoriedad de aportar por los medios establecidos el respectivo documento.

En relación a lo manifestado por el recurrente respecto que, el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldia de Cartago no señala explícitamente el requisito de licencia de conducción para el empleo Agente de Tránsito, se observa que el Decreto No. 088 del 29 de septiembre de 2017 por medio del cual la entidad Municipio de Cartago establece su respectivo Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales en el artículo 30 – De la Identificación de los empleos, funciones y requisitos específicos del Nivel Técnico, páginas 462 y 463, requisitos de estudio y de experiencia para el empleo Agente de Tránsito haciendo alusión a la Ley 1310 de 2009, norma que contempla la licencia de conducción como requisito para el empleo.

En igual sentido se reitera que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, en consecuencia, se debe dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria, esto es, cumplir con los requisitos mínimos del empleo que seleccione el aspirante y sobre el cual realice la inscripción,

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre de 2020 que resuelve excluir al señor WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

documentos que fueron analizados en la etapa de verificación de requisitos y que por supuesto, debieron ser aportados a través de la plataforma SIMO, razón por la cual, no es de recibo para este Despacho el argumento del recurrente en el entendido que no existía la obligatoriedad de cargar la licencia de conducción.

Conforme a lo señalado, no hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por el recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre de 2020, confirmando la exclusión del señor WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 en el marco del proceso de selección No. 437 de 2017 – Alcaldía de Cartago – Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución No. 20202000119715 del 30 de noviembre de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor WALTER CASTRILLÓN ALVAREZ al correo electrónico registrado al momento de inscribirse al empleo específico wca780513@outlook.es, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartago, al correo electrónico despacho@cartago.gov.co y/o administrativos@cartago.gov.co de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 del 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 del 2004.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

Comisionada

Aprobó: David Joseph Roza Parra – Asesor Despacho 

Revisó: Claudia Prieto – Gerente Proceso de Selección 

Paula Alejandra Moreno – Abogada Proceso de Selección 

Proyectó: Adriana M. Arias - Abogada del Despacho 